

Decreto 532/990 BUQUES PESQUEROS

Dictanse normas referentes al otorgamiento de permisos, incorporaciones y modificaciones a los de más de diez toneladas de registro bruto.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Ministerio de Industria y Energía.-

Montevideo, 20 de noviembre de 1990.

Visto: la necesidad de complementar las normas existentes en materia de incorporación, sustitución y modificación de buques, así como el otorgamiento y renovación de permisos de pesca para embarcaciones de más de 10 toneladas de registro bruto.

Considerando: I) Los recursos vivos acuáticos son limitados y renovables, requiriendo en consecuencia una adecuada investigación, administración y explotación, para asegurar su utilización óptima en el largo plazo y favorecer el adecuado desarrollo del sector pesquero nacional;

II) Corresponde tomar medidas que fomenten el desarrollo de una flota oceánica que opere en aguas de altamar, en caladeros más distantes;

III) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, recogiendo el derecho internacional consuetudinario en esta materia, establece que los Estados ribereños tienen la obligación de asegurar que los recursos vivos dentro de la zona económica exclusiva no se vean amenazados por un exceso de explotación. Con tal propósito los países tienen el deber de implementar medidas adecuadas de conservación y administración tomando en consideración la interdependencia de las poblaciones y la unidad fundamental del ecosistema;

IV) La Ley de Pesca (ley 13.833 de 29 de diciembre de 1969), dispone que los recursos vivos acuáticos de carácter renovable serán objeto de una explotación racional, de modo de obtener de los mismos un rendimiento óptimo constante y establece que las autorizaciones para el ejercicio de la pesca de carácter comercial serán temporales y renovables. Por su parte el decreto 711/971, de 28 de octubre de 1971, dispone que los permisos de pesca de carácter comercial tendrán una duración de dos años en el caso de las embarcaciones mayores de 10 toneladas de registro bruto, pudiendo renovarse por períodos iguales;

V) La información disponible indica que algunas de las especies o grupos de especies explotados por los buques nacionales han alcanzado sus niveles de máxima explotación, o se encuentran próximos a ello, lo cual hace aconsejable adecuar el poder de pesca y las actividades de las distintas flotas al estado de dichos recursos. Estas medidas no solamente contribuirán a la debida conservación de las pesquerías, sino también a impedir la disminución de los rendimientos de la flota uruguaya, procurando de esta manera la competitividad del sector pesquero nacional en los mercados internacionales.

Atento: a lo preceptuado en la Ley 13.833, de 29 de diciembre de 1969, decreto Ley 14.484, de 18 de diciembre de 1975; y los decretos 711/971, de 24 de octubre de 1971, 740/977, de 28 de noviembre de 1977, 622/980, de 26 de noviembre de 1980, 256/990, de 6 de junio de 1990, y a la proposición del Instituto Nacional de Pesca sobre el particular.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El presente decreto regulará el otorgamiento de permisos, incorporaciones, modificaciones o sustituciones de buques pesqueros de más de 10 toneladas de registro bruto.

Art. 2°. - Los permisos de pesca se autorizarán por el Instituto Nacional de Pesca teniendo en cuenta la siguiente Clasificación:

Categoría A. - Dentro de esta categoría se encontrarán comprendidos los buques cuya especie objetivo principal sea la merluza: que tengan más de 30 metros de eslora; una capacidad mayor a las 160 toneladas de registro bruto; y una potencia de motor principal de más de 550 HP.

Categoría B. - Dentro de esta Categoría se encuentran comprendidos los buques cuya especie objetivo principal sea la corvina; que tengan una dimensión de hasta 21 metros de eslora; una capacidad de hasta 120 toneladas de registro bruto y una potencia de motor principal de hasta 350 HP.

Categoría C. - Dentro de esta Categoría se encuentran comprendidos los buques dedicados a pesquerías no tradicionales.

Categoría D. - Dentro de esta Categoría se encuentran comprendidos los buques de más de 30 metros de eslora, exclusivamente habilitados para operar fuera de las aguas jurisdiccionales de la República Oriental del Uruguay y de la Zona Común de Pesca establecida por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Art. 3°. - Para que se pueda operar el cambio de Categoría de un buque pesquero será necesario el otorgamiento de un nuevo permiso debiendo cumplir el armador con los requisitos que estipula la legislación vigente.

Art. 4°. - Queda expresamente prohibido a las unidades de pesca incluidas en la Categoría A del presente decreto, la captura de corvina; mientras que las unidades incluidas dentro de la Categoría B no podrán efectuar captura de merluza. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Pesca podrá autorizar a las unidades de la Categoría A, a extraer, entre los meses de diciembre y marzo, un porcentaje de corvina de hasta un 15% del peso de descarga, por viaje.

Los armadores que no cumplan con lo dispuesto en el presente artículo serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Multa que no podrá ser inferior a 10 Unidades Reajustables por tonelada de registro bruto, la que será aplicada directamente por el Instituto Nacional de Pesca de acuerdo a las competencias otorgadas por el decreto ley 14.484, de 24 de diciembre de 1975;

b) En caso de reincidencia podrá aplicarse una suspensión del permiso de pesca, siendo el Poder Ejecutivo quien dicte esta sanción a instancia del Instituto Nacional de Pesca.

Art. 5°. - Se entiende como poder de pesca de un buque, la capacidad potencial de efectuar capturas de un recurso y su fauna acompañante que se medirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) Potencia nominal instalada;
- b) Tonelaje de Registro Bruto;
- c) Capacidad de bodega en metros cúbicos;
- d) Equipos de pesca;
- e) Relación caballo/potencia (H.P.).

En su caso, tendrá importancia fundamental a los efectos de la estimación del poder de pesca la

captura histórica de las unidades de pesca.

Art. 6°. Los buques de la flota pesquera nacional deberán ajustarse a algunas de las Categorías establecidas en el artículo segundo del presente decreto.

Art. 7°. La incorporación de nuevas unidades pesqueras, así como la sustitución de unidades con permiso vigente, y la realización de modificaciones del poder y modalidad de pesca de las mismas, deberán ser autorizadas por el Instituto Nacional de Pesca.

A los efectos de dicha autorización el armador deberá presentar al Instituto Nacional de Pesca un proyecto debidamente sustentado en el cual se precisarán ,entre otros aspectos, la información requerida para determinar el poder de pesca de las unidades involucradas.

Al considerar dicha autorización el Instituto Nacional de Pesca tendrá en cuenta el número de barcos de la flota pesquera en operaciones. el poder de pesca consiguiente, el estado de los recursos y la infraestructura del puerto base seleccionado.

La autorización del proyecto, si la incorporación del navío se hiciera dentro del término que se indicará al efecto, tendrá eficacia para la obtención del correspondiente permiso de pesca. Las construcciones o importaciones que se cursen sin que el Instituto Nacional de Pesca apruebe el respectivo proyecto no conferirán derecho al permiso de pesca.-.

Art. 8°. Una vez incorporado el navío a la matrícula nacional, el armador podrá presentar al Instituto Nacional de Pesca la solicitud de permiso de pesca correspondiente, la cual será acompañada de la ficha técnica de la unidad elaborada por dicho Instituto. Esta ficha tendrá el carácter de declaración jurada.

El Instituto Nacional de Pesca tendrá presente el estado de los recursos al tiempo de la incorporación efectiva de la unidad a la pesquería para proponer las limitaciones que puedan corresponder.

Art 9°. Cuando el grado de explotación de un determinado recurso o conjunto de recursos lo haga necesario. y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares generalmente recomendados, el Instituto Nacional de Pesca podrá declarar que se encuentren plenamente explotados.

Art. 10. - No se otorgarán nuevos permisos de pesca en el caso de las pesquerías declaradas plenamente explotadas por el Instituto Nacional de Pesca. En estos casos la sustitución de naves solamente podrá producirse por unidades cuyo poder de pesca sea igual o inferior al de la unidad sustituida y debiendo necesariamente quedar comprendidas en alguna de las categorías definidas en el artículo segundo del presente decreto. Solamente se autorizarán modificaciones que no incrementen el poder de pesca.

Art. 11. - Modifícase el plazo establecido en el artículo 16 del decreto 711/971 de 28 de octubre de 1971, para la renovación de los permisos, el cual queda fijado en 60 (sesenta) días.

Art. 12. - A partir del 1° de enero de 1991 la Tasa que por expedición de permisos de pesca percibe el Instituto Nacional de Pesca según el artículo 29 de la ley 13.833, de 29 de diciembre de 1959, será de 10 (diez) Unidades Reajustables (artículo 38 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), por tonelada de registro bruto. Esa suma será percibida ea su totalidad por el Instituto Nacional de Pesca y será vertida al Fondo de Investigaciones Pesqueras (decreto 235/990, de 23 de mayo de 1990. artículo 4°.

Art. 13. - Disposiciones transitorias. Para los buques que a la fecha del presente decreto se encontraran con permisos vigentes, será aplicable el siguiente régimen:

a) Aquellos buques cuyas características se adecuen a las especificaciones dispuestas en el artículo 1° del presente decreto, serán incluidos de oficio por el Instituto Nacional de Pesca en las categorías respectivas, sin necesidad de trámite o declaración de clase alguna;

b) Aquellos buques que por sus características no quedaran comprendidos dentro de la clasificación efectuada en el artículo 2° de este decreto, en forma transitoria continuarán operando en las mismas condiciones en que lo hacían a la fecha de este decreto, y hasta que se proceda a su sustitución.

Sin perjuicio de lo antedicho, en todo lo demás se aplicará a estas unidades lo dispuesto en la presente norma.

Art. 14. - Deróganse los decretos 740/977, de 28 de diciembre de 1977 y 256/990, de 6 de junio de 1990.

Art 15. - Comuníquese, etc. - LACALLE HERRERA. - ALVARO RAMOS. - HECTOR GROS ESPIELL. - ENRIQUE BRAGA SILVA. MARIANO R. BRITO. - WILSON EL SO GOÑI - AUGUSTO MONTESDEOCA.